



VOTO CONCURRENTENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-95/2017.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **voto concurrente** en relación con el Acuerdo citado al rubro, toda vez que, si bien comparto su sentido en lo General, considero debía incluir un punto resolutivo en que se ordenara una vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer de conocimiento hechos que pudieran constituir una irregularidad en el ámbito de su competencia.

1. Antecedentes

El Acuerdo se emite con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se analizó el Dictamen Consolidado INE/CG523/201 y la Resolución INE/CG524/2017, relativos al Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó revocar dos conclusiones sancionatorias del referido Dictamen, a saber:

- a) **Conclusión 11**, relativa a gastos no reportados por el partido y reconocidos por proveedores, revocada para efecto de que el INE determine si, como señala el partido, se trata de movimientos de ejercicios anteriores que derivaron en la generación de facturas en 2016, o en su caso motive la prevalencia de la sanción.
- b) **Conclusión 12**, relativa a gastos reportados por el PVEM, no reconocidos por proveedor, revocada para efecto que el INE verifique y determine si el gasto originalmente no reconocido por proveedor, finalmente sí lo fue, y en su caso tenga por atendida la observación, o motive su prevalencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Sentido del proyecto

El Acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, que acompaño, da cumplimiento a la sentencia de mérito, al realizar un nuevo análisis de la documentación acompañada por el sujeto obligado en contestación a los oficios de errores y omisiones, así como la albergada en el Sistema Integral de Fiscalización, y concluye lo siguiente:

- a) Respecto de gastos no reportados por el partido y reconocidos por proveedores, de las 13 facturas analizadas relacionadas con la conclusión 11, se determinó que 9 de ellas versaban sobre gastos que habían sido debidamente reportados en el ejercicio 2015; 3 de ellas a su vez se trataba de gastos reportados en 2016 y en la campaña del proceso extraordinario de Centro, Tabasco, mientras que solo una de ellas no fue localizada en ejercicios fiscales previos, ni el en SIF. Por esta razón, **la observación persiste únicamente por cuanto hace a esa única factura, por un monto de \$6,500.00 pesos, respecto de la sanción originalmente impuesta por \$686,523.98 pesos.**
- b) Respecto de gastos reportados, pero no reconocidos por proveedor, se determinó que el proveedor remitió en tiempo y forma un alcance al INE aceptando las operaciones que había desconocido en un primer momento, por lo cual se tuvo la observación como atendida, por lo cual **se modifica la sanción originalmente impuesta en ese apartado de la resolución, de \$294,741.20 a \$191,200.00**

Adicionalmente, esta autoridad detectó que el folio fiscal ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822, correspondiente a una de las dos facturas reportadas en la conclusión 12 por concepto de diseño de morrales con logotipo de PVEM, de conformidad con los registros del SAT, había sido atribuido a una factura distinta del mismo proveedor, con monto, concepto y fecha distintas.

Es decir, de la contestación que dio la autoridad hacendaria a nuestros requerimientos, se pudo desprender que el proveedor emitió y registró ante la Secretaría de Hacienda diversas facturas, una de ellas por concepto de "impresión de formato de afiliación en papel opalina", el 25 de agosto de 2016, por la cantidad de \$60,000.00 pesos, con el mismo folio fiscal que aparecía en la factura registrada ante el INE por la cantidad de \$191,200.00 por concepto de "diseño de morrales con logos del Partido Verde Ecologista de México" emitida el 14 de julio de 2016.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ante esta circunstancia, el proyecto determina que, si bien se trata de una circunstancia irregular, existe un impedimento para que esta autoridad sancione la incongruencia en los datos de las facturas (utilizar un mismo folio fiscal para dos facturas de distinto contenido, o una misma factura duplicada con contenidos distintos) como una infracción por falta de veracidad en el reporte de operaciones al INE, debido a que no resulta posible modificar, en sede de acatamiento a una sentencia, la conducta anteriormente observada en la conclusión que fue materia de revocación, so pena de vulnerar el principio *non reformatio in peius*.

3. Motivo de disenso.

Comparto el sentido del Acuerdo en lo general, en atención a que estimo correcta la valoración realizada en cada una de las conclusiones, como se ha detallado con anterioridad.

De igual forma, comparto que, respecto de la conclusión 12, esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar una nueva conducta que se desprenda de nuestra investigación, sobre la cual no se otorgó derecho de audiencia, y que no fue materia del análisis de la Sala Regional en la sentencia que se acata. Lo anterior, porque como autoridad responsable, el INE se encuentra constreñido a resolver sobre la materia de las conclusiones sancionatorias en los términos en que fueron precisadas y notificadas al sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones, por lo cual considero que no sería jurídicamente procedente sancionar bajo la figura de "falta de veracidad en el reporte", dado que la conducta imputada originalmente se trataba de gastos no reportados, la cual no se actualizó.

Tampoco considero procedente ordenar la apertura de un procedimiento oficioso para que el INE analice esa nueva conducta, ya que esta autoridad no puede realizar investigaciones *ad infinitum* en la medida en que pretenda subsanar cualquier deficiencia en una investigación en la cual no advirtió oportunamente la conducta infractora correcta, aun teniendo todos los elementos para hacerlo, y que ya fue motivo de pronunciamiento por un órgano jurisdiccional electoral, por lo cual acompaño el sentido del proyecto.

El motivo de mi disenso es que, no obstante existe una imposibilidad para el INE de investigar y sancionar más allá de los parámetros fijados, esta autoridad sí cuenta con el deber de dar parte a toda otra autoridad que sea competente para investigar una infracción a una norma de otro ámbito, ya sea penal, administrativo o tributario.



VOTO CONCURRENTENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso concreto, considero que debía ordenarse una vista al SAT para que tuviera conocimiento que, derivado de la información que esa misma institución compartió al INE, pudo observarse la posible utilización indebida de un folio fiscal en dos facturas distintas, circunstancia que podría traer aparejada una infracción cuya materia resulta competencia exclusiva de las autoridades hacendarias.

Con dicha vista, esta autoridad no causaría perjuicio alguno al sujeto obligado, en tanto que no se trata de un órgano que forme parte del instituto por cuya actuación se extiendan indebidamente las facultades para investigar y sancionar del INE, además que la sola vista a otra autoridad sobre hechos que pueden ser de su interés en el ámbito de sus atribuciones no prejuzga ni causa perjuicio al sujeto obligado.

Por lo anterior, considero que el INE debía cumplir con un deber de informar a la autoridad hacendaria sobre estos hechos, sobre todo cuando los mismos solo se encuentran en nuestro conocimiento, al derivar de una de nuestras investigaciones.

De conformidad con lo anterior se comparte el sentido del Acuerdo, apartándome de la decisión mayoritaria de no dar vista al SAT por la conducta relacionada con la conclusión 12, consistente en la utilización de un folio fiscal en dos facturas distintas, por las razones establecidas en el presente documento.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA